



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

## 1ª SECCIÓN LEGISLACIÓN - NORMATIVAS



AÑO CI - TOMO DXCIV - Nº 108  
CORDOBA, (R.A.), MARTES 8 DE JULIO DE 2014

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)  
E-mail: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)

### EDICION EXTRAORDINARIA

PODER  
EJECUTIVO

## Se Ratifica Resolución N° 1225/13

Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza

**Decreto N° 694**

Córdoba, 23 de junio de 2014.-

**VISTO:** el Expediente N° 0111-059302/10 -cuatro (4) cuerpos- del registro del Ministerio de Educación;  
**Y CONSIDERANDO:** Que obra en autos la Resolución N° 1225/13 emanada de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza del citado Ministerio, por la que se otorga autorización de funcionamiento al Instituto Privado Adscripto "LEONARDO DA VINCI" -Nivel Inicial y Primario- de Río Cuarto, y se reconoce pedagógicamente su planta funcional, como así también se toma conocimiento de la representación legal del mismo, todo ello a partir del ciclo lectivo 2011, estableciéndose que tal concesión no significa derecho adquirido alguno del propietario al aporte estatal, ni obligación de la Provincia a concederlo.

Que conforme con las consideraciones documentales e informativas incorporadas en autos y prescripciones legales de rigor, la decisión se ajusta a derecho, pues se encuadra dentro de la normativa que la funda.

Que en efecto, la medida cumple con los requerimientos jurídicos-formales-pedagógicos estatuidos por Ley N° 5326, encontrándose tal determinación técnica, administrativa e institucional plasmada en la resolución de marras.

Que conforme con lo expuesto, no existe objeción alguna para la ratificación en esta instancia del instrumento legal bajo análisis.

Por ello y los Dictámenes Nros. 411/14 del Área Jurídica del Ministerio de Educación y 0467/14 de Fiscalía de Estado.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

**Artículo 1º:** RATIFÍCASE la Resolución N° 1225/13 emanada de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza -Ministerio de Educación-, la que compuesta de una (1) foja útil, se adjunta y forma parte del presente decreto, por la que se otorga autorización de funcionamiento al Instituto Privado Adscripto "LEONARDO DA VINCI" - Nivel Inicial y Primario- de Río Cuarto, y se reconoce pedagógicamente su planta funcional, como así también se toma conocimiento de la representación legal del mismo, todo ello a partir del ciclo lectivo 2011, estableciéndose que tal concesión no significa derecho adquirido alguno del propietario al aporte estatal, ni obligación de la Provincia a concederlo.

**Artículo 2º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y el señor Fiscal de Estado.

**Artículo 3º:** PROTOCOLÍ CESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PROF. WALTER GRAHOVAC  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

JORGE EDUARDO CORDOBA  
FISCAL DE ESTADO

ANEXO

[http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos2014/pe\\_d694.pdf](http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos2014/pe_d694.pdf)

SECRETARIA DE  
**OBRAS PUBLICAS**

**Resolución N° 21**

Córdoba, 11 de Abril de 2014.-

Expediente N° 0045-016665/13.-

**VISTO:** este expediente en el que la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Infraestructura, propicia por Resolución N° 00003/14 rectificadora por su similar N° 00057/14 se contrate en forma directa la ejecución de los trabajos de la obra: "CONSERVACIÓN DE RUTINA EN RUTA PROVINCIAL N° E-86 - TRAMO: ACHIRAS - SAMPACHO - DEPARTAMENTO: RÍO CUARTO" con el Consorcio Caminero N° 158 de Achiras, por la suma de \$ 350.000,00.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Dirección Provincial de Vialidad ha procedido a aprobar el proyecto, pliegos y demás documentación técnica de la obra de que se trata, así como su presupuesto oficial.

Que surge de la Memoria Descriptiva obrante en autos que el tramo de la Ruta Provincial N° E-86 que alcanza una longitud total de 28,00 km., contemplado en el proyecto de que se trata, es una obra nueva de camino pavimentado de llanura que comunica importantes arterias viales y atraviesa centros urbanos que son polos industriales y agrícola-ganaderos del Departamento Río Cuarto. El tránsito vehicular es abundante y fluido durante todo el año, principalmente el de carga.

Que las Banquinas y Perfiles Transversales necesitan en forma periódica de la realización de trabajos de conservación, para que las mismas no se degraden y descalcen, como así también evitar que el crecimiento de la vegetación se torne peligroso para el tránsito vehicular.

Que consta en autos la conformidad del Consorcio Caminero N° 158 de Achiras para realizar los trabajos referenciados por la suma de \$ 350.000,00 (fs. 17).

Que el caso encuadra en las previsiones de las Leyes 6233 y 6316 y en el Artículo 7 inciso e) de la Ley de Obras Públicas N° 8614.

Que se ha incorporado en autos el correspondiente Documento Contable (Nota de Pedido), conforme lo establecido por el artículo 13 de la Ley 8614.

Por ello, las disposiciones de la Ley 5901 - T.O. Ley 6300 y sus modificatorias y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Infraestructura con el N° 105/14,

**EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS  
RESUELVE**

**Artículo 1º.-** CONTRATAR en forma directa la ejecución de los trabajos de la obra: "CONSERVACIÓN DE RUTINA EN RUTA PROVINCIAL N° E-86 - TRAMO: ACHIRAS - SAMPACHO - DEPARTAMENTO:

CONTINÚA EN PÁGINA 2

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB: [www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)  
Consultas a los e-mails: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)  
[boletinoficialweb@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialweb@cba.gov.ar)

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba - Ley N° 10.074  
Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 434-2126/2127  
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA  
Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.  
Subdirector de Jurisdicción: Cr. CÉSAR SAPINO LERDA

VIENE DE TAPA

RÍO CUARTO" con el Consorcio Caminero N° 158 de Achiras por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000,00).

**Artículo 2°.-** IMPUTAR el egreso que asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000,00), conforme lo indica el Departamento Administración y Personal de la Dirección Provincial de Vialidad en su Documento de Contabilidad (Nota de Pedido) N° 2014/000112, de acuerdo al siguiente detalle: Jurisdicción 1.50, - Programa 504-002, Partida: 12.06.00.00, Centro de Costo 5904 del P.V.-.....\$ 175.000,00 - Importe Futuro

Año 2015 ..... \$ 175.000,00

**Artículo 3°.-** FACULTAR al señor Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Infraestructura a suscribir el contrato pertinente.

**Artículo 4°.-** PROTOCOLÍCESE, dese intervención al Departamento Administración y Personal de la Dirección Provincial de Vialidad, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a la citada Dirección a sus efectos y archívese.

ING. ISAAC RAHMANE  
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS

Gobierno de la Provincia.

**Artículo 5°.-** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, llevará un registro de los establecimientos comprendidos en la Ley, debiendo efectuar periódicamente controles, con la colaboración de las autoridades pertinentes, del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los mismos y de su adecuación a los requerimientos técnicos y/o tecnológicos.

**Artículo 6°.-** Los jardines maternos, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características deberán contar en sus instalaciones con carteles y/o avisos que indiquen de manera visible y en forma clara que el local se encuentra monitoreado por cámaras de seguridad y/o equipos o herramientas tecnológicas conforme las disposiciones de la Ley N° 10.147. "El titular y/o el responsable de los jardines maternos, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características, deberá llevar un registro, a disposición de la Autoridad de Aplicación, en donde conste la notificación a su personal, padres, tutores o curadores, de la existencia del monitoreo.

**Artículo 7°.-** Inciso a) La solicitud de acceso a imágenes y sonido por parte de los padres, tutores, curadores será presentada ante el titular y/o responsable de establecimiento, quien deberá otorgar el acceso inmediato a la información.

En caso de negativa por parte del titular y/o responsable, el padre, tutor o curador lo requerirá a la Autoridad de Aplicación, quien evaluará el pedido, y emplazará dicho titular o responsable para que en el término de 24 hs. pongan a disposición del interesado las imágenes y sonido.

La Autoridad de Aplicación, sólo podrá denegar la solicitud en forma fundada, cuando esta fuera manifiestamente improcedente o afectara la intimidad de alguna persona.

La solicitud de acceso a imágenes y sonido por parte de quienes un interés legítimo, sólo podrá ser efectuada ante la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 8°.-** Sin Reglamentar.

**Artículo 9°.-** Las municipalidades y comunas comunicarán a la autoridad de aplicación, las solicitudes que reciban de habilitación de establecimientos para la prestación de servicios de jardines maternos, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características, comunicará, con un informe del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 10.147.

**Artículo 10°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 11°.-** La Autoridad de Aplicación, deberá prever en caso de disponer la clausura de un establecimiento, las medidas necesarias para resguardar la integridad, salud y/o bienestar de las personas que se encuentren en los jardines maternos, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características.

**Artículo 12°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 13°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 14°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 15°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 16°.-** El Plazo de ciento ochenta (180) días para la adecuación por parte de los jardines maternos, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características, comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial por parte de la Autoridad de Aplicación de los requisitos o requerimientos técnicos o tecnológicos que deben cumplimentar los equipos o herramientas previstos en la norma.

**Artículo 17°.-** Sin reglamentar.

**Artículo 2°.-** La publicación e inserción en la página web oficial a que hace referencia el artículo 3° de la Reglamentación de la Ley N° 10.147, deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles de la publicación del presente Decreto. "Artículo 3°.- INSTRÚYESE al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10.147, dicte dentro de los diez días hábiles de la publicación del presente Decreto, las normas relativas a las infracciones y sanciones por incumplimientos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley citada.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por el señor Fiscal de Estado.

**Artículo 5°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a sus efectos, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GRACIELA DEL VALLE CHAYEP  
MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO

## Decreto N° 1132

Córdoba, 1° de octubre de 2013.-

**VISTO:** La Ley N° 10.147 de Monitoreo Permanente a través de Equipos o Herramientas Tecnológicas para Prestación de Servicio de Albergue, Atención y Cuidado de Personas

### Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de dotar de operatividad a la Ley N° 10.147 corresponde dictar las normas reglamentarias que resultan necesarias a dicho fin, sin perjuicio de las facultades conferidas en la misma a la Autoridad de Aplicación.

Que en ese marco se fijan parámetros a los que deben ajustarse y que deben cumplimentar los sujetos obligados.

Que no debe perderse de vista el bien jurídico protegido por la Ley, que es la seguridad de aquellas personas que por diversas circunstancias dependen de otro para su normal desenvolvimiento y cuidado.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución Provincial;

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

**Artículo 1°.-** REGLAMÉNTASE la Ley N° 10.174 "Monitoreo Permanente a través de Equipos o Herramientas Tecnológicas para Prestación de Servicio de Albergue, Atención y Cuidado de Personas" de conformidad a las siguientes disposiciones:

**Artículo 1°.-** Establecimiento de similares características comprende a todos aquellos locales, instituciones u organizaciones, cualquiera fuera su titular o responsable, con o sin personería jurídica, que brinde u ofrezca servicios a personas que requieran de cuidados o atenciones especiales o personalizados.

La falta de habilitación, conforme la normativa nacional, provincial o municipal vigente, según corresponda, de los establecimientos comprendidos en la Ley 10.147, no importa obstáculo alguno para el cumplimiento de sus disposiciones, sin perjuicio de las consecuencias o sanciones que dicha falta de habilitación implique.

Otro factor, a los efectos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 10.147, es todo aquel evento, circunstancia, o condición, que implique que una persona, por sus características o situación, necesite de un tercero para su cuidado o desenvolvimiento.

**Artículo 2°.-** El monitoreo permanente incluye tanto imagen como sonido de calidad y resolución.

Toda referencia en la Ley a imagen, visualización o términos similares, incluye al sonido.

**Artículo 3°.-** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10.147, publicará en el Boletín Oficial Electrónico e insertará en la página web oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba [www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar), los requisitos técnicos y/o tecnológicos que deberán cumplimentar los equipamientos o herramientas tecnológicas con que deben contar los establecimientos comprendidos en la citada normativa.

En caso que la Autoridad de Aplicación modifique o actualice los requerimientos técnicos, procederá conforme lo previsto el párrafo anterior, y los sujetos obligados contarán a partir de la publicación de la modificación en el Boletín Oficial de un plazo para adecuar sus equipamientos o herramientas tecnológica, que fijará dicha Autoridad, el que podrá ser prorrogado por única vez y por decisión debidamente fundada.

**Artículo 4°** Inciso i) Las disposiciones que dicte la Autoridad de Aplicación en materia requisitos para video cámaras, como sus actualizaciones, estarán disponibles en la página web oficial del

**Decreto N° 714**

Córdoba, 30 de junio de 2014.-

**VISTO:** La Ley N° 10.147 de Monitoreo Permanente a través de Equipos o Herramientas Tecnológicas para Prestación de Servicio de Albergue, Atención y Cuidado de Personas y su Decreto Reglamentario N° 1132/2013.

**Y CONSIDERANDO:**

Que a través de las normas referenciadas se ha incorporado en la Provincia de Córdoba un sistema de control de las actividades que se llevan adelante en jardines maternos, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características, a efectos de contar con mecanismos que permitan resguardar la normal prestación de los servicios que allí se brindan y la seguridad de sus beneficiarios.

Que la reglamentación dispuesta requiere de los ajustes necesarios para su correcta implementación, teniendo en miras el bien jurídico protegido.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A**

**Artículo 1°.-** MODIFÍCASE el Decreto N° 1132/2013, Reglamentario de la Ley N° 10.147 "Monitoreo Permanente a través de Equipos o Herramientas Tecnológicas para Prestación de Servicio de Albergue, Atención y Cuidado de Personas", quedando en consecuencia sus disposiciones sustituidas por las que incorporadas como Anexo I, forman parte del presente Decreto.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos y por los señores Ministro de Salud y Fiscal de Estado.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese a los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y Salud a sus efectos, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GRACIELA DEL VALLE CHAYEP  
MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

DR. FRANCISCO JOSÉ FORTUNA  
MINISTRO DE SALUD

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO

**ANEXO I AL DECRETO N° 714**

**REGLAMENTACIÓN LEY N° 10.147**

**Artículo 1°.-** Las regulaciones establecidas en la Ley N° 10.147 se aplican a la obtención, tratamiento, almacenamiento y conservación de imágenes y sonidos captados a través de videocámaras, u otros medios o mecanismos similares o que los avances tecnológicos permitan, en instituciones públicas y privadas -con los alcances establecidos en la presente reglamentación- a fin de contribuir a garantizar los derechos de los beneficiarios o usuarios de los servicios que se prestan en las mismas. "No se podrán obtener imágenes de la vía pública o de espacios públicos. Si accidentalmente se captaran imágenes en esos recintos, el titular o responsable del establecimiento deberá remitirlas de inmediato a la autoridad de aplicación de la Ley N° 9380.

**Artículo 2°.-** Quedan incluidos los jardines maternos, guarderías, geriátricos y otros establecimientos de similares características cualquiera fuera su denominación, que brinden u ofrezcan los mismos servicios.

Quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 10.174:

- a) Toda institución educativa comprendida en la Ley de Educación N° 9870, o la que en el futuro la sustituya.
- b) Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Dispensarios, Hospitales o Instituciones Psiquiátricas, públicos o privados.
- c) Lugares de cuidado familiar o doméstico;
- d) Todo aquel que en el futuro determine la autoridad de contralor.

La falta de habilitación, de acuerdo a la normativa nacional, provincial o municipal vigente, según corresponda, de los establecimientos comprendidos en la Ley N° 10.147, no importa obstáculo alguno para el cumplimiento de sus disposiciones, sin perjuicio de las consecuencias o sanciones que dicha falta de habilitación implique.

**Artículo 3°.-** Los equipamientos o herramientas tecnológicas que se utilicen deben garantizar la calidad de las imágenes y sonidos que captan.

Se deberán tener especialmente en cuenta los lugares de instalación de los equipamientos y el área de captación de imágenes y sonidos, de modo tal de resguardar la intimidad, pudor y reserva de las personas.

**Artículo 4°.-** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o el organismo que lo sustituya en el futuro, en su carácter de Autoridad de Aplicación, publicará en el Boletín Oficial Electrónico e insertará

en la página web oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba [www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar) los requisitos técnicos y/o tecnológicos que deberán cumplimentar los equipamientos o herramientas tecnológicas con que deben contar los establecimientos comprendidos en la Ley N° 10.147. "En caso de actualización o modificación de los requerimientos se procederá conforme lo previsto en el párrafo anterior, y los sujetos obligados contarán a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la modificación o actualización tecnológica, de un plazo para adecuar sus equipamientos o herramientas técnicas, que fijará la Autoridad de Aplicación, el que podrá ser prorrogado por única vez y por decisión debidamente fundada.

**Artículo 5°.-** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, llevará un registro de los establecimientos comprendidos en la Ley, debiendo efectuar periódicamente controles e inspecciones conjuntamente con los organismos provinciales pertinentes, del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los mismos y de su adecuación a los requerimientos técnicos y/o tecnológicos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos la Autoridad de Aplicación emitirá el certificado pertinente que se deberá exhibir en lugar visible de la institución.

**Artículo 6°.-** Los responsables de las instituciones o establecimientos comprendidos en la Ley N° 10.147 deben notificar en tres (3) ejemplares a sus dependientes y a los contratantes de sus servicios -y según corresponda a sus padres, tutores, curadores o responsables- al momento de la celebración del contrato o al ingreso del beneficiario o del dependiente, sobre la existencia de videocámaras en los términos de la Ley N° 10.147 y la presente reglamentación. Una copia quedará en poder del contratante, beneficiario o del dependiente, otra para la prestadora del servicio y la restante para la Autoridad de Aplicación, que será incorporada a sus registros.

Asimismo, en dichos establecimientos o instituciones se deberán colocar carteles y/o avisos que indiquen de manera visible y en forma clara que el local se encuentra monitoreado por cámaras de seguridad y/o equipos o herramientas tecnológicas, detallando el N° de Ley 10.147 y de su Reglamentación. "Los establecimientos y/o instituciones que ya se encuentren prestando servicios deberán cumplimentar lo dispuesto en los párrafos anteriores en los plazos y con las modalidades que a tal fin disponga la autoridad de aplicación.

**Artículo 7°.-** En virtud de su carácter confidencial, las solicitudes de acceso a imágenes y sonidos por parte de los padres, tutores, curadores o quienes invoquen interés legítimo deberá realizarse ante la Autoridad de Aplicación. "Los costos que demande el pedido serán a cargo de quien efectúe el pedido.

A tal efecto el solicitante deberá expresar fundadamente los motivos de la petición, debiendo acreditar vínculo, relación o parentesco, representación, contrato con la institución, interés legítimo, u otro extremo que se le requiera al efecto.

La autoridad de aplicación evaluará la petición y de acceder a la solicitud, se constituirá en el establecimiento y procederá a recabar las imágenes y sonidos requeridos.

Dichas imágenes y sonidos le serán exhibidas al requirente en el ámbito que designe la autoridad de aplicación, luego de lo cual ésta procederá a su almacenamiento, guarda y/archivo en su sede, debiendo adoptarse todos los recaudos necesarios a fin de garantizar su confidencialidad.

No se otorgarán copias o reproducciones de las imágenes y/o sonidos recabados, salvo orden judicial.

**Artículo 8°.-** Los organismos oficiales responsables de otorgar habilitaciones para el funcionamiento de los establecimientos comprendidos en la Ley N° 10.147, deben requerir a la Autoridad de Aplicación en forma previa al otorgamiento de dicha habilitación, la certificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley.

Del mismo modo deberán comunicar la nómina de los establecimientos que se encuentren ya habilitados a los efectos de realizar las inspecciones y adecuaciones que correspondan.

**Artículo 9°.-** Las personas físicas y sus representantes, mandatarios y apoderados, y los representantes legales, mandatarios y apoderados de las personas jurídicas, titulares o responsables de los establecimientos comprendidos en la Ley N° 10.147, deben acreditar tal carácter ante la Autoridad de Aplicación acompañando la documentación pertinente, la que formará parte de los registros a que hace referencia el artículo 5°.

Cualquier modificación que se produjere al respecto deberá ser comunicada en un término no mayor a los cinco (5) días hábiles de producida.

**Artículo 10°.-** En caso de disponerse la clausura preventiva de un establecimiento comprendido en la Ley N° 10.147, la Autoridad de Aplicación con acuerdo de los familiares, preverá las medidas pertinentes para resguardar la integridad, salud y/o bienestar de las personas que allí se encuentren. Los costos que ello demande serán a cargo de la persona física o jurídica titular del establecimiento.

La clausura preventiva no se dispondrá sin previa intimación al titular del establecimiento, para que en un término que fije la autoridad de aplicación subsane el incumplimiento, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Dicha intimación previa no será necesaria en caso que, a juicio de la Autoridad de Aplicación el incumplimiento pueda poner en riesgo la integridad, salud o bienestar de las personas que se encuentren en el establecimiento.

**Artículo 11°.-** El plazo de ciento ochenta (180) días para la adecuación por parte de los jardines maternos, guarderías, geriátricos o establecimientos de similares características comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de los requisitos o requerimientos técnicos o tecnológicos que deben cumplimentar los equipos o herramientas previstos en la norma.

**Artículo 12°.-** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar resoluciones complementarias necesarias para una mejor aplicación de las disposiciones legales.